

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: PEDRO PABLO MORA QUEVEDO
Radicado: 11001-31-10-013-2015-01135-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ HELÍ VIGOYA GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, contra el auto del 14 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, que rechazó la oposición al secuestro del local 5000011.

A N T E C E D E N T E S

1. Ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, cursa proceso de sucesión del causante **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO**, dentro del cual, mediante auto del 16 de mayo de 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del *de cujus*, situado en la Av. Carrera 80 N° 2-51 Local 500011 de la Corporación de Abastos de Bogotá¹. Posteriormente, en proveído del 19 de agosto de la misma anualidad se decretó el embargo sobre los cánones de arrendamiento sobre el referido establecimiento de comercio².

2. Tras inscribirse el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Cafetería Once, propiedad del causante, la diligencia de secuestro fue adelantada el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá. La audiencia fue atendida *“por el señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ (...), quien, una vez enterado del objeto de la diligencia, manifiesta ser el Administrador del establecimiento de comercio objeto de secuestro, denominado ‘CAFETERIA 11’ desde hace 10 años y que está destinado a la venta de cafetería y venta de licores”*; finalmente, luego de declarar secuestrado el establecimiento se dispuso que *“el administrador actual JOSE*

¹ Folios 32 y 33 Archivo "0001Expediente.pdf"

² Folio 56 Archivo "0001Expediente.pdf"

*HELI VIGOYA GUTIERREZ continuará en el cargo bajo la dependencia de la sociedad secuestre y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes ni dinero*³.

3. El Despacho Comisorio fue devuelto diligenciado en los anteriores términos el 7 de octubre de 2021⁴, que fue puesto en conocimiento de los interesados en auto del 2 de diciembre de la misma anualidad⁵.

4. Los días 1 de septiembre y 10 de diciembre de 2021, el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, radicó ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá oposición a la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio Cafetería 11 situado en la Av. Carrera 80 N° 2-51 Local 500011 de la Corporación de Abastos de Bogotá, por las siguientes razones: i) El señor Vigoya Gutiérrez, el día de la diligencia de secuestro se encontraba en estado de embriaguez; y, ii) El secuestre designado no tenía la facultad de terminar el contrato de delegación de administración suscrito entre el señor Vigoya y los propietarios, sino que debió ser nombrado él como secuestre por ostentar la tenencia legítima del establecimiento de comercio junto con el cumplimiento de todas las exigencias de ley para su funcionamiento. Afirma que *"No permitir que continúe con su función como administrador delegado no sólo causaría graves perjuicios para el establecimiento y los herederos sino también afectaría los derechos fundamentales al trabajo de él y de las empleadas que trabajaban con él, pues es el medio para su propia subsistencia"*⁶

5. Mediante auto del 14 de julio de 2022, el *a quo* rechazó de plano de la oposición *"al secuestro del local 5000011 denominado 'RESTAURANTE y CAFETERIA 11', presentada por el señor JOSÉ HELY (sic) VIGOYA GUTIÉRREZ, a través de su apoderada judicial, por IMPROCEDENTE. Lo anterior, porque el citado señor actúa como tenedor a nombre de la señora EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA, cónyuge supérstite del causante, virtud al contrato de delegación de arrendamiento. (num.1º del art. 309 del C.G.P.)"*⁷

6. Inconforme, la apoderada del señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en razón a que el Juzgado no se detuvo a analizar que el secuestre no debe ser necesariamente

³ Folios 62 a 63 Archivo "0007DespachoComisorio002" en 007 AnexosLinkDespachoComisorio002Juzgado20CM

⁴ Archivo "0006DevolucionDespachoComisorioJuzgado20CM20211007.pdf"

⁵ Archivo "0014AutoCorrerTrasladoRequiere20211202.pdf"

⁶ Archivos "0003OposicionSecuestro20210901.pdf" y "0016InsistenciaOposicion20211210.pdf"

⁷ Archivo "0034AutoTieneCuentaRechazaOposicion20220714.pdf"

un auxiliar de la justicia, pues "**debe procurarse que el bien quede en depósito del que lo tenga al momento de la diligencia**"⁸. Reiteró que, el señor **VIGOYA**, estaba en estado de embriaguez el día del secuestro, por lo que esta adolece de nulidad. Por lo anterior, solicitó que se acepte la oposición al secuestro "*se designe al señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ como depositario del Local 5000011 denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA 11, de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., ubicado en la Carrera 80 No 2-51*". Y, se "*mantenga vigente el contrato de delegación de administración suscrito el día 28 de enero de 2.014*"⁹.

7. En auto del 1 de diciembre de 2022 el *a quo* no repuso la providencia recurrida, bajo el argumento que el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** carece de legitimación para oponerse al secuestro, pues los derechos reclamados no son propios derivan de un contrato de arrendamiento suscrito el 27 de enero de 2014, con la señora **EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA** cónyuge sobreviviente del causante, persona en contra de quien surte efectos la sentencia que se llegue a emitir dentro de la sucesión. Finalmente, concedió la alzada interpuesta en subsidio¹⁰.

8. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por las recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Como punto obligado de referencia debe precisar la Sala, que el artículo 596 del Código General del Proceso es la norma encargada de regular los pautas que deben seguirse cuando en una diligencia de secuestro se presentan terceros a oponerse a la diligencia, alegando que detentan la posesión del predio objeto de la medida cautelar; a su vez, también regula la situación del tenedor al momento de la diligencia. En esos eventos, para que el juez de la

⁸ Archivo "0037RecursoReposicionSubApelacion20220721.pdf"

⁹ Archivo "0037RecursoReposicionSubApelacion20220721.pdf"

¹⁰ Archivo "0046AutoResuelveRecursoConcedeApelacion20221201.pdf"

diligencia pueda estudiar si concede o rechaza la oposición, es obligación del opositor, aportar prueba siquiera sumaria de su posesión.

En concreto, frente a la situación del tenedor establece el numeral 1 de la mencionada normatividad que *"Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo"*.

En el *sub lite*, el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** con el recurso de apelación solicita que se acepte la oposición al secuestro practicado sobre el Establecimiento de Comercio Restaurante y Cafetería 11 que funciona en el Local 5000011 de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., con la finalidad que sea designado como secuestro y, en consecuencia, *"mantenga vigente el contrato de delegación de administración suscrito el día 28 de enero de 2.014"*¹¹.

Del expediente, observa la Corporación lo siguiente: i) El Establecimiento de Comercio Restaurante y Cafetería 11, ubicado en el Local 5000011 de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., aparece registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá como propiedad del causante **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO**¹²; ii) Según Certificación expedida por la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. el 15 de noviembre de 2017, el señor **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO** *"es arrendatario de la Corporación del local identificado con el código 500011 con participación del 100% según contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1º de noviembre de 1982"*¹³; iii) El 27 de enero de 2014, el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** suscribió contrato con **EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA** - cónyuge sobreviviente del causante -, en el que, la segunda concedió *"el uso, goce y usufructo del Establecimiento de Comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERIA ONCE (11) (...) de propiedad del señor PEDRO MORA QUEVEDO, fallecido el 30 de abril de 2.013 y por ser esposa del mismo en este contrato se denomina **EL PROPIETARIO ARRENDADOR a favor del señor JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ, para*****

¹¹ Archivo "0037RecursoReposicionSubApelacion20220721.pdf"

¹² Folios 135 y 136 Archivo "0001Expediente.pdf"

¹³ Folio 118 Archivo "0001Expediente.pdf"

que en calidad de *ARRENDATARIO*, administre y ejecute los trabajos de venta y expendio de bebidas, licores y demás actividades relacionadas con el ramo del negocio"; en razón de este contrato, el arrendatario se comprometió a pagar la suma de \$2.000.000 de pesos mensuales por concepto de canon de arrendamiento¹⁴; y, iv) En la diligencia de secuestro llevada a cabo el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** se presentó como administrador del establecimiento de comercio, el salario que percibe según dijo en la diligencia, correspondía al 50% de las utilidades percibidas, además, que sus labores como administrador iniciaron en el año 2010.

Visto así lo probado, no cabe duda que el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** funge como tenedor del establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería 11, bien que figura como de propiedad del causante **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO**, quien falleció con antelación al decreto de la medida de secuestro, en razón del negocio jurídico que celebró aquel con la cónyuge sobreviviente **EMELINA GUTIÉRREZ DE MORA**. Por ende, las peticiones del hoy accionante, deben hacerse dentro de los parámetros del numeral 1 del artículo 596 del Código General del Proceso, esto es, que la diligencia de secuestro se adelantará tratando de no afectar los derechos previamente adquiridos. Siendo el establecimiento un bien relicto, pues quien figura como su propietario, al momento de su deceso, es el causante **PEDRO PABLO MORA QUEVEDO**, puede ser objeto de medidas cautelares, para proteger la herencia deferida, además, que existiendo un tenedor del bien el Juez debe procurar, a su vez, la protección de su calidad.

En este caso, no observa el Tribunal desconocimiento a la mencionada normatividad, que establece "*Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo*".

El mencionado artículo, informa que quien tenga el bien materia del secuestro a título de tenedor debe ser respetado en su derechos como tal por parte del secuestro que se designe de la lista de auxiliares de la justicia, mas

¹⁴ Folios 9 a 11 Archivo "0001Expediente.pdf"

no impone la ley que deba nombrarse como secuestre la persona tenedora del bien. Véase que durante la diligencia, tras declararse legalmente secuestrado el establecimiento, la señora Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá designó como secuestre al Grupo Jurídico Escola S.A.S.; adicionalmente, el Juez Comisionado, dispuso que *"el administrador actual JOSE HELI VIGOYA GUTIERREZ continuará en el cargo bajo la dependencia de la sociedad secuestre y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes ni dinero"*¹⁵; es decir, con la implementación de la medida cautelar no se presentó afectación a los derechos que pueda ostentar el señor **VIGOYA GUTIÉRREZ**.

Recuérdese que, según la normatividad aplicable, esto es, el numeral 1 del artículo 596 *ibídem*, el tenedor será prevenido para que *"... en lo sucesivo se entienda con el secuestre"*; lo anterior, fue precisamente lo acontecido en la audiencia del 26 de agosto de 2021, por lo que no hay razón a acceder a las peticiones efectuadas a través de la oposición planteada por el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ**.

Adicional a ello, el tenedor de un bien, no es un tercero que pueda oponerse a la diligencia de secuestro, así lo explica la doctrina en los siguientes términos:

"(...) no puede calificarse como tercero a quien pide se le respete su derecho de tenencia derivado de convención anterior a la diligencia proveniente de persona contra quien se decretó la medida, precisamente por esa ostensible razón: emana su derecho de la persona contra la que se decretó el secuestro; no obstante merece protección la relación jurídica de tenencia proveniente de negocio anterior a la diligencia, circunstancia que se tiene que demostrar sumariamente el tenedor, es decir, por medio de una prueba que acredite fehacientemente la relación y que no ha sido controvertida.

En este caso, el secuestro se llevará a cabo 'pero si perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título mientras no se constituya uno nuevo'.

*Esta hipótesis, como se advierte, en estricto sentido no es de oposición al secuestro, pues no busca evitarlo sino practicarlo con la especial modalidad de no ocasionar despojo al tenedor"*¹⁶.

Finalmente, no hay constancia en la diligencia de secuestro acerca de que el señor **JOSÉ HELI VIGOYA GUTIÉRREZ** estuviera en estado de alicoramiento, por lo que no hay soporte a la afirmación efectuada por él, y, en tal evento, de ello no se derivaría una nulidad de lo actualdo en esa diligencia por el juez comisionado.

¹⁵ Folios 62 a 63 Archivo "0007DespachoComisorio002" en 007 AnexosLinkDespachoComisorio002Juzgado20CM

¹⁶ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, 2017, Págs. 1007 y 1008.

Así las cosas, con base en lo discurrido, será confirmado el auto materia apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

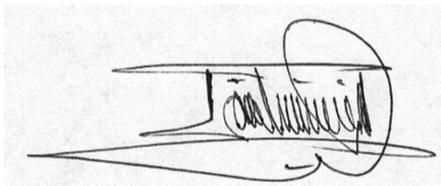
R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado